

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 208-2009

ANCASH

- 1 -

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos treinta y uno, del veintisiete de octubre de dos mil ocho; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil, representada por Juana Flores Atusparia, en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y nueve alega que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que existen suficientes evidencias que prueban la autoría de la imputada Bruana Emilia Norabuena Prudencio en la comisión del delito juzgado, por cuanto ésta última pese a convivir con el occiso no acudió a la delegación policial a dar cuenta de la desaparición del mismo por el lapso de doce días; agrega que la frazada encontrada junto al occiso días antes de su desaparición estuvo en la vivienda de la encausada -conforme inicialmente afirmara su vástago- por lo que deduce que el agraviado fue victimado en la vivienda de la imputada y posteriormente -cubierto con dicha frazada-trasladado a otro lugar. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal se advierte que en horas de la mañana del día cinco de febrero de dos mil seis fue hallado sin vida el cuerpo del agraviado Epifanio Flores Atusparia en un cuarto abandonado, ubicado en el sector denominado Chuna, distrito y provincia de Huaraz; que la necropsia de ley determinó que la muerte del agraviado fue producto de un edema cerebral -TEC grave, ocasionado por o contra agente contuso, quien además arrojó positivo con dos punto sesenta y un gramos por litro de alcohol en la sangre; que la imputación recaída contra la acusada Norabuena Prudencio se basa en los siguientes indicios: i) que a pesar de ser la conviviente del occiso no acudió a ninguna autoridad a fin de dar cuenta de su desaparición -once días-

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 208-2009

ANCASH

- 2 -

y mucho menos mostró preocupación por averiguar su paradero; ii) que respecto a la frazada hallada junto al occiso, indicó que había sido retirada de su domicilio un año antes de ocurridos los hechos por parte del mismo agraviado; sin embargo, dicha versión habría sido contradicha por su hijo -Nilton Enrique Flores Norabuena-, al afirmar que pernoctó con su padre hasta un día antes de su desaparición y que en su cama se encontraba la referida frazada, la que fue cambiada por su madre -la encausada- por otra de color plomo con blanco; iii) que los zapatos que tenía puestos el agraviado se encontraban limpios a pesar que el acceso al lugar donde se halló su cuerpo resulta ser accidentado y con superficie de tierra barrosa, más aún si por esas fechas era época de lluvias; iv) finalmente, que en la habitación donde se halló el cadáver no se encontró rastro alguno de bebidas alcohólicas ni vestigios de sangre, por lo que el representante del Ministerio Público concluyó que el cuerpo del agraviado habría sido colocado en dicho lugar con posterioridad a su deceso. **Tercero:** Que, compulsados los agravios alegados por la recurrente, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se advierte que no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la responsabilidad penal atribuida a la encausada Norabuena Prudencio; que, en efecto, la mencionada procesada fue comprendida en la presente causa principalmente por no haber comunicado la desaparición del agraviado -once días- pese a que resultaba ser su conviviente, además de incurrir en contradicción respecto al hallazgo de una frazada en el lugar donde se halló el cuerpo de la víctima, pues no obstante que adujo que el agraviado se lo había llevado hace un año atrás, su hijo sostenía haberla visto un día antes de la desaparición de su padre -la víctima-; sin embargo, no se aprecian otros elementos de prueba ni mucho menos sindicación por parte de persona

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 208-2009

ANCASH

- 3 -

alguna que la involucre en el evento criminal -parricidio-, tanto más si el protocolo de autopsia -fojas treinta y tres- precisa que si bien la causa de muerte del agraviado se debió a un edema cerebral - TEC grave, no es concluyente en cuanto a la forma como se ocasionó el mismo pues describe que el agente causante pudo haber sido por o contra agente contuso; que los peritos en sede plenarial -fojas trescientos uno- agregaron que el occiso al momento de su deceso se encontraba ebrio y en un estado que superaría los cinco gramos por litro de alcohol en la sangre, lo cual de por sí sería mortal y en esas condiciones, ante una eventual caída, no pondría ninguna defensa, aunado a ello su elevada alcoholización, por lo que concluyeron que la causa de su muerte pudo haber sido una caída que generó un edema cerebral.

Cuarto: Que, ahora bien, respecto a la frazada hallada junto al occiso, si bien es cierto el hijo de la imputada -Niltón Enrique Flores Norabuena- en sede policial y en presencia del fiscal -fojas setenta- afirmó haberla visto un día antes de la desaparición de su padre -por cuanto se encontraba tendida en su cama- y que posteriormente habría sido cambiada por la imputada por otra, dicho testimonio fue aclarado por el propio menor en su testifical de fojas doscientos dos, pues precisó que lo afirmado a nivel preliminar fue producto de un error en su afán de declarar rápido; que esta versión resulta creíble en función a la declaración de Esteban Flores Atusparia -hermano del occiso- al sostener en sede policial -fojas cincuenta y tres- que la aludida frazada encontrada en el lugar donde se halló el cadáver de su hermano le pertenecía a éste último y que siempre acostumbraba a llevarlo en su vehículo; que a ello se debe agregar la coherente, uniforme y persistente negativa de la encausada Norabuena Prudencio de haber victimado a su conviviente -fojas cincuenta y seis, ciento cincuenta, doscientos cincuenta y ocho, doscientos

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 208-2009

ANCASH

-4 -

sesenta y cuatro y doscientos setenta y dos-. **Quinto:** Que, en consecuencia, de autos no se advierten elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la culpabilidad de la aludida encausada, resultando evidente que el sólo hecho de no haber comunicado la desaparición del agraviado no puede ser tomado como sustento par dictar una sentencia condenatoria, pues tal aseveración constituye un indicio lejano que en sí mismo no conduce a la certeza de la responsabilidad de la misma, tanto más si no existe testimonio que haga presumir que la imputada tenga motivo alguno para victimar al agraviado ni mucho menos haber sido vista merodeando cerca al lugar donde se halló al occiso; que, en consecuencia, los agravios que se denuncian en el escrito de fojas trescientos treinta y nueve devienen inatendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos treinta y uno, del veintisiete de octubre de dos mil ocho, que absuelve a Bruana Emilia Norabuena Prudencio de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - parricidio en agravio de Epifanio Flores Atusparia; con lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO